



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 36

Audiencia número: 287

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia número 378 del 13 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JAIME MEDINA ZUÑIGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO N. 511

RECONOZCASELE Personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle),



en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1, para que actúe en defensa de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder a favor de la Doctora SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada de la cedula de ciudadanía número. 67024149 de Cali, con tarjeta profesional número 177.525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual a esta Sala.

La anterior decisión quedará notificada junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS.

La apoderada de la entidad demandada, formuló alegatos de conclusión, argumentando que el artículo 128 de la Constitución Política, prohíbe recibir más de una asignación del erario público. Así mismo, el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, estableció la incompatibilidad entre pensiones y éstas con la indemnización sustitutiva.

Que en el caso en estudio, la demandada emitió la Resolución GNR 077722 del 27 de abril de 2013, mediante la cual le reconoció a la parte accionante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$1.611.601, lo que lleva a concluir que no resulta viable el reconocimiento de la pensión de vejez, por la incompatibilidad legal antes enunciada.

De otro lado, el apoderado del demandante, reitera la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que tiene derecho bajo la normatividad del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto del mismo año, al haber cotizado bajo diferentes empleadores, acumulando un total de 1114.85. Semanas cotizadas en toda su vida laboral, de la cuales más de 834.85 semanas se causaron con entidades públicas, cumpliendo a



cabalidad con el requisito exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 para ser beneficiario de la pensión de vejez, es decir a partir del 24 de mayo de 2007.

Con relación a la solicitud de pago de intereses moratorios por parte de la entidad demandada, citando el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que concede a las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen un término de 4 meses máximo contados a partir del momento en que se radicó la documentación exigida para acceder a una prestación económica, para resolver de fondo sobre la procedencia o no de una pensión de vejez, término que en este caso, se venció el día 17 de Noviembre de 2018 fecha desde la cual la demandada entro en mora en el pago de las mesadas pensionales del actor.

SENTENCIA N° 284

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, peticiona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 24 de mayo de 2007, con base en lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en la Ley 71 de 1988, según el que le sea más favorable, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la citada Ley 100 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 24 de mayo de 1947, contando en la actualidad con 71 años de edad.

Que durante su vida laboral realizó cotizaciones a pensión con el ISS hoy COLPENSIONES, a través de diferentes empleadores, acumulando un total de 280 semanas; que laboró para el INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL hoy INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE, entre el 1° de abril de 1976 hasta



el 31 de marzo de 1992, en el cargo de Ascensorista, que equivale a 834,85 semanas; que de la suma de tiempos laborados con el INURBE y las cotizaciones realizadas a través de COLPENSIONES, alcanzó a reunir 1.114,85 semanas en total.

Que el día 19 de marzo de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 077722 del 27 de abril de 2013, en cuantía única de \$1.611.601.

Que, a través de apoderado judicial, elevó el día 16 de julio de 2018 ante COLPENSIONES, petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo la misma negada mediante Resolución SUB 233033 del 04 de septiembre de 2018, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que no cumple con el requisito de semanas cotizadas al ISS que lo hagan beneficiario del régimen de transición, como tampoco cumple con las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez deprecada. Formula las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las mesadas anteriores a 03 de septiembre de 2015 y declaró no probadas las demás excepciones formuladas por COLPENSIONES, entidad a la que condenó a reconocer en forma vitalicia la pensión de vejez a favor del señor JAIME



MEDINA ZUÑIGA, a partir del 04 de septiembre de 2015, en cuantía de \$940.243, a razón de 14 mensualidades al año; condenó igualmente a la entidad demandada a pagar a favor del demandante, la suma de \$62.677.231, como retroactivo pensional causado desde el 04 de septiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2019, estableciendo la mesada pensional a partir del mes de diciembre del mismo año, en la suma de \$1.140.182; autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud, así como el valor reconocido y pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y finalmente condenó a la entidad indexar las mesadas pensionales desde su causación y hasta la fecha anterior al día en que comienzan los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del 17 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago del retroactivo aquí declarado.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primer grado, partió por establecer que el demandante es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, él que conservó al haber acreditado reunido 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, así como también acreditó más de 1.000 semanas cotizadas a pensión y 60 años de edad, reuniendo así los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen pensional que le resulta más favorable al actor.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, el A quo estableció que la misma operaba 3 años atrás contados a partir de la fecha de la resolución que le negó la prestación económica de vejez al actor y para el cálculo de la mesada pensional, efectuó la liquidación del IBL teniendo en cuenta para ello el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años, a cuyo resultado aplicó una tasa de reemplazo del 81%.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la modificación del proveído atacado, frente al valor de las costas fijadas en el proceso, al considerar que no se encuentran ajustadas al porcentaje señalado por el Consejo Superior de la Judicatura frente a las pretensiones.

Por su parte el mandatario judicial de la entidad demandada, también formuló el recurso de alzada, bajo el argumento de que el demandante no acredita los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, como tampoco es posible la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme al Acuerdo 049 de 1990, resaltando que bajo el supuesto de que se llegasen a aceptar los postulados jurisprudenciales para tal sumatoria de tiempos, tesis que no ha sido pacífica en los tribunales de cierre de nuestro país, solicita no se acceda a los intereses moratorios, pues la prestación se entraría a reconocer conforme a pronunciamientos jurisprudenciales más no legales, amén de que la entidad representada obró conforme a derecho cuando le negó la pensión al demandante.

Por todo lo anterior, solicita revocar la decisión de primera instancia por no acreditar el actor los requisitos de Ley, y subsidiariamente en el evento de que el Superior considere procedente la pensión de vejez reclamada por el demandante, se revoque la condena relativa a los intereses moratorios y verifique la condena de la indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, el presente asunto también arribó a esta Superioridad, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, de conformidad



con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos por cada uno de los apoderados judiciales de las partes en sus recursos de alzada y conforme al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados, como beneficiario del régimen de transición, o de cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos o en subsidio de ello la indexación, sí a ello hubiese lugar. **iv)** Si este el momento procesal para censurar el valor de las costas procesales.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

La fecha de nacimiento del actor, el 24 de mayo de 1947 (fl. 24).



El servicio prestado por el promotor de esta acción al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA – INURBE EN LIQUIDACION, desde el 1° de abril de 1976 y hasta el 31 de marzo de 1992, en el cargo de Ascensorista, según el formato Clebp expedido por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (fl. 12-17)

El reconocimiento que se le hizo al actor por parte de COLPENSIONES, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$1.611.601, con base en 280 semanas, según la Resolución GNR 077722 del 27 de abril de 2013 (fl. 9-11)

La negativa al actor el reconocimiento de la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 233033 del 04 de septiembre de 2018, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como tampoco las semanas requeridas con la Ley 797 de 2003. (fl. 21-23)

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas



cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 24 de mayo de 1947, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 46 años de edad cumplidos y 1.115,71 semanas cotizadas entre tiempos públicos prestados ante el INURBE hoy en Liquidación y las semanas cotizadas al otrora ISS hoy COLPENSIONES a través de empleadores privados, por lo tanto, acredita con ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

ACUERDO 049 DE 1990

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a



otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Del conteo efectuado por la Sala, con base en la historia laboral del actor, allegada vía correo institucional por parte de la entidad demandada, por petición oficiosa de esta Corporación, se observa que aquel cotizó de forma ininterrumpida desde el 11 de enero de 1967 hasta el 29 de mayo del 1972, un total de 280 semanas, las que sumadas al equivalente de los tiempos



públicos laborados por el señor MEDINA ZUÑIGA desde el 1° de abril de 1976 al 31 de marzo de 1992, ascienden a un total de 1.115,71 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Se tiene entonces que el actor acredita en toda su vida laboral un total de 1.115,71 semanas, y arribó a la edad de 60 años, el 24 de mayo de 2007, al haber nacido en la misma diada del año 1947, de lo que se colige que reúne los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita, para ser beneficiario de la pensión de vejez deprecada, al ser beneficiario del régimen de transición, sin que sea necesario entrar a determinar si tal beneficio quedo limitado por la exigencia contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues claramente quedo establecido que la prestación se causó con anterioridad al 31 de julio de 2010, esto es, a partir del 24 de mayo de 2007, cuando cumplió la edad mínima de 60 años.

DE LA CUANTIA

El A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, con base en el promedio de los salarios cotizados por el actor en los últimos 10 años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, canon normativo aplicable al caso, al faltarle al demandante más de 10 años para la causación de su derecho pensional contando a partir de la entrada en vigencia del sistema General de pensiones, posición que pacíficamente ha sido expresada por nuestro órgano de cierre, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Al proceder la Sala a efectuar los respectivos cálculos del IBL, éste arroja una suma de \$853.392, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, al haber cotizado el actor un total de 1.115 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto



aprobatorio 758 de la misma anualidad, arroja un valor de la mesada pensional para el año 2007 de \$691.247, suma ligeramente inferior a la calculada por el A quo de \$699.243, debiéndose en consecuencia modificar tal punto de la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 24 de mayo de 2007, fecha desde la cual también iniciaría su disfrute, siendo la misma negada por Colpensiones según Resolución SUB 233033 del 04 de septiembre de 2018, (fl. 21-23),

Al resolver la solicitud pensional elevada por el actor ante dicha entidad, el día 16 de julio de 2018, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 31 de octubre de 2018, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de julio de 2015, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 24 de mayo de 2017 - y la solicitud pensional elevada el 16 de julio de 2018, y no como erróneamente lo dispuso el A quo en su decisión, frente a las mesadas pensionales anteriores al 03 de septiembre de 2015, pues aquel contabilizó el término trienal hacía atrás, a partir de la expedición del acto administrativo que le negó la prestación al actor (fl. 21-23) y no a partir de la petición que dio origen a tal actuación administrativa y que a la postre interrumpió tal fenómeno prescriptivo.

No obstante, lo anterior debe resaltarse que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, no lo que debe dejarse incólume tal decisión, por



la plurimencionada consulta a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al actor por la entidad demandada, causadas desde el 03 de septiembre del 2015 y actualizadas al 31 de octubre del 2020, a razón de 14 mesadas al año, en atención a que no operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$77.115.544**. Punto de la decisión que se modifica.

De la anterior suma se autoriza a la entidad demandada a descontar el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de la Resolución GNR 077722 del 27 de abril de 2013, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprenden las mesadas adeudadas con



anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 16 de julio de 2018 (fl. 18-20), fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 24 de mayo de 2007, cuando arribó a la edad de 60 años de edad y tenía más de 1.000 semanas cotizadas, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 16 de noviembre de 2018, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 17 de noviembre de dicha anualidad, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado.

Punto de la decisión que ha modificarse, pues el operador judicial de primer grado ordenó la indexación de las mesadas pensionales desde su causación hasta la fecha anterior al día en que inicia el reconocimiento de los intereses moratorios, esto es, el 17 de noviembre de 2018, sin argumentación jurídica alguna que respalde su postura. Omitiendo el A quo que la ley ha concedido un plazo para el reconocimiento de la prestación, que no de otorgarse ésta dentro de ese margen, surge el reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto lo que impone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos.

De ordenarse la indexación de las mesadas causadas hasta la data en que vence el plazo para el pago de la mesada pensional, conlleva la actualización de lo adeudado. Sin embargo, debe recordarse que los intereses moratorios se pagan a «*la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago*», lo que equivale a una suma considerablemente



superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 9316, radicación 46984 de 2016, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. Con otras palabras, mientras se condene al deudor - para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

Como quiera que el A quo condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a partir del 17 de diciembre de 2018, cuando de acuerdo con las anteriores consideraciones, éstos surgen a partir del 17 de noviembre de esa anualidad, se deberá mantener la data desde la cual el operador de primera instancia condena al pago de los intereses moratorios, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

De conformidad con las anteriores consideraciones, dentro del contexto de esta providencia, se han atendido los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

DE LAS COSTAS EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL

Debe recordarse que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas estará sujeta a reglas entre ellas, la establecida en el



numeral primero, esto es, *“que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación casación queja o suplica, anulación, o revisión que haya puesto además en los casos especiales que haya previsto este código.”*

Como quiera que el proceso se dirime solicitando la pensión de vejez del demandante ante Colpensiones, pretensión que resultó favorable al libelista, las costas resultan a cargo de la entidad vencida en juicio, haciendo la advertencia de que sí lo que se busca es atacar el valor de las agencias en derecho y costas que se liquiden en cada instancia, dicha inconformidad solo podrá efectuarse con los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba dichas agencias en derecho y costas, procedimiento que aún no se ha surtido en el Juzgado de Instancia, y que se encuentra establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía.

Costas en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3, 4 y 6 de la sentencia número 378 del 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:



3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor **JAIME MEDINA ZUÑIGA**, a partir del 24 de mayo de 2007, en cuantía de **\$691.247**, a razón de 14 mesadas al año.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor del señor **JAIME MEDINA ZUÑIGA**, la suma de **\$77.115.544**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 03 de septiembre de 2015 y actualizadas al 31 de octubre de 2020, y a continuar cancelando a partir del mes de octubre del presente año una mesada equivalente a **\$1.169.976**.

6.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la indexación.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a favor del promotor del litigio y a cargo de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JAIME MEDINA ZUÑIGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JAIME MEDINA ZUÑIGA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00651-01(551)

APODERADO: ANDRES FERNANDO BENITEZ SANCLEMENTE
andrubeni012@gmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADO: JORGE A. MORENO SOLIS
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que
en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 015-2018-00651-01



ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
VALENCIA HNOS	11/01/1967	12/01/1970	1098	156,86	ninguna
HIJOS DE E VALENCIA	13/01/1970	30/04/1971	473	67,57	ninguna
VALENCIA HNOS	1/05/1971	29/05/1972	395	56,43	ninguna
INURBE EN LIQUIDACION	1/04/1976	31/03/1992	5844	834,86	Formato Clebp
			7810	1115,71	

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): JAIME MEDINA ZUÑIGA Nacimiento: 24/05/1947 60 años a 24/05/2007
Edad a 1-abr.-94 46 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4.734
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 24/05/2007

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
24-mar.-82	31-ago.-82	1	\$ 10.300	1,14	61,33	161	551.879	24.681,27
1-sep.-82	13-dic.-82	1	\$ 13.300	1,14	61,33	104	712.621	20.586,82
1-ene.-83	31-ago.-83	1	\$ 13.300	1,42	61,33	243	574.661	38.789,63
1-sep.-83	31-dic.-83	1	\$ 16.785	1,42	61,33	122	725.240	24.577,57
1-ene.-84	31-ago.-84	1	\$ 16.785	1,66	61,33	240	621.877	41.458,46
1-sep.-84	31-dic.-84	1	\$ 20.196	1,66	61,33	120	748.253	24.941,76
1-ene.-85	31-ago.-85	1	\$ 20.196	1,96	61,33	240	632.442	42.162,80
1-sep.-85	31-dic.-85	1	\$ 24.749	1,96	61,33	120	775.020	25.834,01
1-ene.-86	31-dic.-86	1	\$ 31.948	2,40	61,33	360	817.010	81.700,96
1-ene.-87	31-dic.-87	1	\$ 45.692	2,90	61,33	360	965.967	96.596,71
1-ene.-88	31-dic.-88	1	\$ 61.605	3,60	61,33	360	1.050.191	105.019,11
1-ene.-89	31-dic.-89	1	\$ 71.635	4,61	61,33	360	953.154	95.315,45
1-ene.-90	31-dic.-90	1	\$ 126.146	5,81	61,33	360	1.331.447	133.144,71
1-ene.-91	30-sep.-91	1	\$ 94.055	7,69	61,33	270	750.477	56.285,75
1-oct.-91	31-dic.-91	1	\$ 118.530	7,69	61,33	90	945.766	23.644,14
1-ene.-92	31-mar.-92	1	\$ 118.530	9,74	61,33	90	746.105	18.652,62
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 853.392
TOTAL SEMANAS						514,29	MONTO:	81%
							MESADA 2007:	\$ 691.247



AÑO	IPC	VALOR MESADA
2007	5,69%	\$ 691.247
2008	7,67%	\$ 730.579
2009	2,00%	\$ 786.615
2010	3,17%	\$ 802.347
2011	3,73%	\$ 827.781
2012	2,44%	\$ 858.658
2013	1,94%	\$ 879.609
2014	3,66%	\$ 896.673
2015	6,77%	\$ 929.492
2016	5,75%	\$ 992.418
2017	4,09%	\$ 1.049.482
2018	3,18%	\$ 1.092.406
2019	3,80%	\$ 1.127.145
2020		\$ 1.169.976

RETROACTIVO

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
03/09/2015	30/09/2015	\$ 929,492	0.93	\$ 867,526
01/10/2015	31/10/2015	\$ 929,492	1	\$ 929,492
01/11/2015	30/11/2015	\$ 929,492	2	\$ 1,858,984
01/12/2015	31/12/2015	\$ 929,492	1	\$ 929,492
01/01/2016	31/01/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/02/2016	29/02/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/03/2016	31/03/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/04/2016	30/04/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/05/2016	31/05/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/06/2016	30/06/2016	\$ 992,418	2	\$ 1,984,836
01/07/2016	31/07/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/08/2016	31/08/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/09/2016	30/09/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/10/2016	31/10/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/11/2016	30/11/2016	\$ 992,418	2	\$ 1,984,836
01/12/2016	31/12/2016	\$ 992,418	1	\$ 992,418
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,049,482	2	\$ 2,098,964
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,049,482	2	\$ 2,098,964



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JAIME MEDINA ZUÑIGA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00651-01(551)

01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,049,482	1	\$ 1,049,482
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,092,406	2	\$ 2,184,812
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,092,406	2	\$ 2,184,812
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,092,406	1	\$ 1,092,406
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,127,145	2	\$ 2,254,290
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,127,145	2	\$ 2,254,290
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,127,145	1	\$ 1,127,145
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,169,976	2	\$ 2,339,952
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,169,976	1	\$ 1,169,976
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 77,115,544



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	JAIME MEDINA ZUÑIGA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501520180065101
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar mi Voto en el sentido que comparto la decisión de **MODIFICAR** y **CONFIRMAR** la Sentencia 378 del 13 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de JAIME MEDINA ZUÑIGA; sin embargo, aclaro mi posición en la suma de tiempos y me aparto de la prescripción del retroactivo pensional.

El presente proceso lo conocemos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente



la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes, no siendo el principio absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos



fundamentales como la seguridad social, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia SL357-2020, que recordó lo expuesto en la sentencia SL2808-2018, cuando expuso:

Por otra parte, es preciso señalar que el referido postulado no tiene aplicación cuando del grado jurisdiccional de consulta se trata, pues como se sabe esta busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes y, en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la no reformatio in pejus al que se aludirá más adelante.

Así las cosas, tenemos que el despacho de primera instancia tuvo en cuenta para el retroactivo de las mesadas pensionales, como fecha de inicio el 03 de septiembre de 2015, cuando realmente la solicitud pensional ante la entidad, lo fue el día 16 de julio de 2018, presentando la demanda el día 31 de octubre de 2018, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de julio de 2015, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 24 de mayo de 2017 - y la solicitud pensional elevada el 16 de julio de 2018, y no como erróneamente lo dispuso el A quo en su decisión; pero no se modifica lo mismo, por no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, a pesar de conocer el proceso en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta.

Finalmente, el demandante acumulo en toda la vida laboral 1.115,71 semanas, correspondiendo a los aportes realizados por la



actora al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado ante el INURBE hoy en Liquidación, procediendo así a la sumatoria de tiempos de servicio público laborado con el cotizado en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad.

Frente a ese tema de la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la suscrita se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambio la misma, ante el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición



anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a



prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Acogiendo el lineamiento reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna procedente, tener en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el régimen de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JAIME MEDINA ZUÑIGA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-015-2018-00651-01(551)

transición para la pensión de vejez del demandante JAIME MEDINA ZUÑIGA.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RDO. 76001310501520180065101